

ral de la O. N. U., y que la ratificación es una forma normal y usual de crear Derecho. En cuanto a la pesimista conclusión de que habiendo sido la justicia de Nuremberg estrictamente *ad hoc*, para y contra Alemania, contradice la confesión del delegado americano Warren R. Austin ante la Asamblea General de la O. N. U. en 30 de octubre de 1946, según la cual los principios de Nuremberg vinculaban para el porvenir a todos. El que no se haya hecho así en los conflictos ulteriores, en Palestina y Corea, no es argumento convincente, constituyendo todo lo más otro alegato del tipo del *tu quoque* que con tan escasa firmeza aduce el autor.

Muy cuidada y rica reseña bibliográfica, aunque se eche de menos el estudio de algunos capitales trabajos de lengua francesa, tales como los de Craven (poco utilizados), de Dautricourt y de Stefan Glaser (en absoluto desconocidos); los de este último profesor de Lieja, sobre todo, hubiesen sido de la mayor utilidad para contrastar las tesis impunitas del de Friburgo respecto a los «actos de Estado».

A. Q. R.

KENSAKU SAITO-HARUO NISHIHARA: «Das Abgeänderte Japanische Strafgesetzbuch». (Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher. Ed. De Gruyter & Co.—Berlín, 1954.—DM. 6,20. 37 páginas.

Como tomo 65 de la famosa Colección de Códigos extranjeros, patrocinada por el Instituto comparatista de la Universidad de Friburgo de Brisgovia, acaba de aparecer la traducción de la edición reformada del Código penal japonés, llevada a cabo con la acostumbrada introducción histórico-doctrinal por dos profesores de la Facultad nipona de Waseda. El cuerpo de dicho cuerpo legal, 25 de abril de 1907, fecha en que se promulgó derogando al primer Código penal imperial de 1880. Así como éste era de neta influencia francesa, habiendo sido redactado inclusive por un jurista francés, M. Boissonade, el de 1907 recogía más bien influencias de la ciencia alemana de la época, que son las que siguen informando su texto refundido a través de las leyes profundamente reformadoras de 12 de marzo de 1941 y 26 de octubre de 1947. La traducción actual acoge ambas reformas e incluso las menos importantes a lo largo de 1953. Según los profesores prologuistas, tales innovaciones obedecen a influjos de la sistemática angloamericana, así superpuesta a la originariamente germánica.

De proporciones extraordinariamente reducidas, de tan solo 264 párrafos (en lo que más bien parecen seguirse los modelos suizos), consta a su vez de una parte primera, dedicada a disposiciones de carácter general (incluyendo trece títulos) y una segunda, referida a infracciones concretas (en cuarenta títulos). Falta en absoluto la tercera parte tradicional, no incluyéndose, pues, la legislación de contravenciones, con lo que parece adscribirse a la novísima técnica de prescindir de éstas en los Códigos penales ordinarios a la que, dicho sea de paso, acaba de adherirse la Comisión de reforma alemana en su Primera Reunión de julio de 1954.

Aparte de las aludidas características, el Código refundido presenta novedades de algún interés. Entre otras, en la parte general, la ampliación del eventual radio de acción de la condena condicional, hasta penas de tres años, tanto de presidio como de prisión (parág. 25), la posibilidad de calificar como delito con-

tinuado la infracción que constituya varios ataques a bienes diversos o que sea medio para la ejecución de otra (parágs. 45 y ss.) y la rehabilitación uniforme a los diez años (parág. 34, a). En la parte especial es de destacar la abolición del delito de adulterio, conforme al sistema inglés de infracción puramente civil, derogándose al efecto el antiguo parágrafo 183.

Persiste en la refundición la pena de muerte, bien que limitada a los más graves atentados contra la seguridad del Estado o la vida de las personas, y nunca como pena única. En los homicidios no se sustantiviza el asesinato, aunque sí el parricidio, sin *nomen* específico, que se limita en el parágrafo 200 a la muerte de ascendientes, tanto en línea consanguínea como de afinidad. Curiosamente se prevé tan sólo una pena de multa (de hasta 1.000 yens) para el homicidio por imprudencia (parág. 210).

A. Q. R.

LEGROS, Robert: «Domain et methode du Droit Pénal International».—Separata de la «Revue de Droit Pénal et de Criminologie».—Bruselas, julio 1954. 15 páginas.

Constituye este trabajo el discurso de apertura del curso de Derecho penal comparado y Elementos de Derecho penal internacional, pronunciado el 8 de febrero de 1954 en la Universidad de Bruselas por su autor, profesor de la misma y magistrado de Namur. En el mismo se registra una actitud de moderación y realismo en un tema propicio cual ninguno a desatar la imaginación de los cielos de la utopía. Comprendiendo la trascendencia de la nueva disciplina y los progresos indudables a que está abocada en un porvenir más o menos próximo, Legros no se decide aún a dar el paso definitivo, salto más bien, del Derecho penal internacional al Internacional penal, y menos aún al interestatal. Y ello, no precisamente por falta de comprensión de la gran idea, sino por un prurito de realismo y reconocimiento de no hallarse aún madura la situación política de la comunidad para innovación de tal radicalismo. Cuando ésta, una vez, se llevó a cabo en la ocasión de Nuremberg, fué, según el autor, por imperativos de tipo de necesidad, que obligaron a improvisaciones en las que son de señalar graves lagunas. Esto no obstante, cree que la obra de Nuremberg debe ser aprobada, habiéndose acreditado como de estricta justicia, con salvaguarda de las garantías básicas a los inculpados. Su tan criticado desconocimiento del dogma del *nullum crimen sine lege* es argumento que pierde vigor si se considera que el mismo responde a un principio típicamente político interno, el del régimen de separación de poderes judicial y ejecutivo, como protección del ciudadano contra los abusos del Estado, función que, como dice muy bien el juez Legros, poco tiene que ver en una dimensión internacional de la justicia.

Prescindiendo de ese aislado ejemplo de la incriminación internacional plena, realizado en Nuremberg, el Derecho penal internacional ha de proponerse otras finalidades ordinarias más modestas, y así se define por el autor cómo la ciencia que se ocupa de resolver los problemas de orden penal que contengan uno o varios elementos de extranjería, sea en cuanto a los jueces llamados a pronunciarse en el asunto, al lugar, a la naturaleza del delito o a la persona